

4411



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica

BUENOS AIRES, 12 MAR 2004

VISTO el Expediente N° S01:0180650/2002 del Registro del ex- MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, y

CONSIDERANDO:

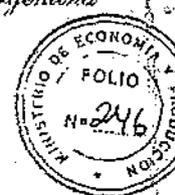
Que el expediente del Visto se inició como consecuencia de la denuncia efectuada por la CÁMARA DE PRODUCCIÓN Y COMERCIO INTERNACIONAL DE CALZADO Y AFINES (CAPCICA), y girado a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA organismo desconcentrado dependiente de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN TÉCNICA del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, a TERMINALES RÍO DE LA PLATA S.A , TERMINALES PORTUARIAS ARGENTINAS S.A , TERMINAL 4 S.A , BUENOS AIRES CONTAINER TERMINAL SERVICES S.A. y EXOLGAN S.A , por presunta infracción a la Ley N° 25.156

Que con fecha 27 de junio de 2002, la ex- SECRETARÍA DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACIÓN Y LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR dependiente del ex- MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN remitió a la Comisión Nacional la denuncia presentada por la CÁMARA DE PRODUCCIÓN Y COMERCIO INTERNACIONAL DE CALZADO Y AFINES (CAPCICA)

Que en su denuncia señaló que pese a las disposiciones legales que pesificaron UNO (1) a UNO (1) las tarifas de todos los servicios públicos, las empresas denunciadas continuaron exigiendo y percibiendo el pago de sus servicios al valor del dólar libre.

Que se citó a la denunciante a adecuar su denuncia de acuerdo a lo establecido en el Artículo 28 de la Ley N° 25.156 y procediera a ratificar sus términos y en dicha audiencia su representante legal indicó que las empresas terminales que brindan los

Handwritten signature



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica

servicios portuarios incrementaron sus tarifas en forma simultánea desde el mes de enero del año 2002, lo cual manifestó que constituía un acto de colusión entre las firmas prestadoras de dichos servicios.

Que si bien el denunciante desconocía quién determinaba la tarifa que cobraban las empresas portuarias, los asociados a la CÁMARA DE PRODUCCIÓN Y COMERCIO INTERNACIONAL DE CALZADO Y AFINES (CAPCICA) fueron notificados del aumento del precio de los servicios portuarios no habiendo una norma que avalara dicho aumento, afectando no sólo al denunciante sino a la totalidad de las operaciones de comercio exterior que eran llevadas a cabo en el país

Que con fecha 13 de diciembre de 2002 se celebró una nueva audiencia y el representante de la CÁMARA DE PRODUCCIÓN Y COMERCIO INTERNACIONAL DE CALZADO Y AFINES (CAPCICA) manifestó que los sujetos pasivos de su denuncia eran: TERMINALES RÍO DE LA PLATA S.A.; TERMINALES PORTUARIAS ARGENTINAS S.A.; TERMINAL 4 S.A.; BUENOS AIRES CONTAINER TERMINAL SERVICES S.A. y EXOLGAN S.A.

Que señaló además que las terminales portuarias siempre tuvieron tarifas similares, y que lo que le hacía suponer la existencia de una colusión entre dichas empresas era la suba de tarifas simultánea y coincidente con el tipo de cambio sin que existiera una estructura de costos que justificara un traslado de la totalidad de la variación del tipo de cambio.

Que la denuncia fue ratificada y adecuada con fecha 7 de octubre y 13 de diciembre de 2002 de conformidad con las disposiciones de los Artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal de la Nación, de aplicación supletoria de acuerdo a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley N° 25.156.



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica

Que se corrió traslado a las firmas denunciadas con fecha 7 de febrero 2003 a fin de que brindaran las explicaciones que estimaran conducentes, según lo prescripto por el Artículo 29 de la Ley N° 25.156

Que TERMINALES PORTUARIAS ARGENTINAS S.A., TERMINAL 4 S.A.; BUENOS AIRES CONTAINER TERMINAL SERVICES S.A. y EXOLGAN S.A. presentaron sus explicaciones, mientras que TERMINALES RÍO DE LA PLATA S.A. no hizo uso de su derecho pese a estar debidamente notificada

Que en sus explicaciones, TERMINAL 4 S.A. expresó que era concesionaria de terminales portuarias del Puerto Nuevo de BUENOS AIRES y que dicha concesión se llevó a cabo en el marco de la Ley N° 23.696 de Reforma del Estado

Que indicó siguiendo sus explicaciones, que sus actividades estaban regidas por la Ley N° 24.093 y por el Pliego de Condiciones Generales para la Concesión de Terminales Portuarias del Puerto Nuevo, aprobado por la Resolución N° 669 del 21 de junio de 1993 del ex- MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, que establecía una "Estructura Homogénea de Tarifas Máximas" a ser respetada por las concesionarias.

Que continúa diciendo TERMINAL 4 S.A. que el pliego citado le otorgaba a dicha empresa el derecho de aplicar y percibir las tarifas aprobadas por la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO, las cuales estaban expresadas en dólares estadounidenses

Que, además, la citada empresa hizo referencia a la suscripción de actas de acuerdos posteriores al dictado de la Ley N° 25.561, que convalidó el derecho a percibir las tarifas en dólares estadounidenses a la relación de cambio de uso para las operaciones de comercio exterior, y luego, al constituirse el mercado único y libre de cambio, a la relación dólar libre.

Que BUENOS AIRES CONTAINER TERMINAL SERVICES S.A. en sus

GM



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica



explicaciones, señaló que existían diversos puertos cercanos a la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, indicando como oferentes de servicios idénticos al Puerto de DOCK SUD y al de ZÁRATE, ambos de la Provincia de BUENOS AIRES

Que TERMINALES PORTUARIAS ARGENTINAS S.A. manifestó que existía una imposibilidad contractual y reglamentaria de realizar prácticas concertadas debido al tarifario aprobado por la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO dentro del marco fijado en el Pliego de Condiciones Generales para la Licitación de las Terminales Portuarias

Que por su parte, BUENOS AIRES CONTAINER TERMINAL SERVICES S.A. entendió que no resultaba necesaria la renegociación tarifaria en los términos del Decreto N° 293 del 12 de febrero de 2002 referido a contratos públicos que preveían cláusulas de ajuste en dólares estadounidenses, o cualquier otro tipo de mecanismo indexatorio, situaciones que no se daban en el contrato de concesión de servicios portuarios del Puerto Nuevo de BUENOS AIRES.

Que la no aplicación de la conversión UNO (1) a UNO (1) de tarifas en servicios vinculados al comercio exterior había sido expresamente reconocida por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, y citó el Decreto N° 576 del 4 de abril de 2002.

Que EXOLGAN S.A. presentó sus explicaciones el día 6 de marzo de 2003, y señaló que opera una terminal portuaria en el Puerto de DOCK SUD, Provincia de BUENOS AIRES en base a un Contrato de Concesión firmado con dicha Provincia, siendo sus tarifas de conformidad con los límites establecidos en el Acta Acuerdo suscripta entre la ADMINISTRACIÓN PORTUARIA BONAERENSE y la ADMINISTRACIÓN GENERAL DE PUERTOS SOCIEDAD DEL ESTADO, negando, para finalizar, tener posición dominante en el mercado de servicios portuarios.

CS



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica

28



Que para que los hechos de la denuncia sean susceptibles de encuadrar en la Ley N° 25 156 de Defensa de la Competencia, los mismos deben constituir una restricción, distorsión o limitación de la competencia o un abuso de posición dominante, y que además dicha conducta tenga entidad suficiente para afectar el interés económico general

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA entiende que la conducta denunciada no constituye una práctica sancionada por la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia

Que el suscripto comparte los términos del Dictamen emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como Anexo I y es parte integrante de la presente

Que el infrascripto es competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en el Artículo 58 de la Ley N° 25 156

Por ello,

EL SECRETARIO DE COORDINACIÓN TÉCNICA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1° - Desestimase la denuncia incoada por la CÁMARA DE PRODUCCIÓN Y COMERCIO INTERNACIONAL DE CALZADO Y AFINES (CAPCICA) contra TERMINALES RÍO DE LA PLATA S.A., TERMINALES PORTUARIAS ARGENTINAS S.A., TERMINAL 4 S.A., BUENOS AIRES CONTAINER TERMINAL SERVICES S.A. y EXOLGAN S.A., y dispóngase el archivo de las presentes actuaciones, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley N° 25 156.

ARTÍCULO 2° - Considérese parte integrante de la presente resolución al Dictamen emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, dependiente de la

Handwritten signature



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica

SECRETARÍA DE COORDINACIÓN TÉCNICA con fecha 29 de diciembre de 2003, que en
CATORCE (14) fojas autenticadas se agrega como Anexo I.

ARTÍCULO 3° - Regístrese, comuníquese y archívese

RESOLUCIÓN N° 23

CM

[Signature]
Dr. LEONARDO MADCUR
SECRETARÍA DE COORDINACIÓN
TÉCNICA



Ministerio de Economía y Producción
 Secretaría de Coordinación Técnica
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

DEL ORIGINAL

Dra. MARTA A. LOPEZ
 SECRETARIA
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ANEXO I



Ref Expte N° S01.0180650/02 (C.819) MB/CI-JCV

DICTAMEN N° 441

BUENOS AIRES, 29 DIC 2003

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos a su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan en el Expediente N° S01 0180650/02 (C 819) del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN caratulado: "CAMARA DE PRODUCCION Y COMERCIO INTERNACIONAL DE CALZADO S/ DENUNCIA".

I. SUJETOS INTERVINIENTES

- 1 La Cámara de Producción y Comercio Internacional de Calzado y Afines (en adelante CAPCICA) es una entidad que nuclea a las empresas productoras de calzado
- 2 TERMINALES RÍO DE LA PLATA S A, es una sociedad constituida bajo las leyes de la Republica Argentina que, al momento de la denuncia tenia a su cargo la concesión de las Terminales 1 y 2 del Puerto Nuevo de Buenos Aires
- 3 TERMINALES PORTUARIAS ARGENTINAS S A es una sociedad constituida conforme a las leyes de la Republica Argentina que, al momento de la denuncia tenia a su cargo la concesión de la Terminal 3 del Puerto Nuevo de Buenos Aires

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

DEL ORIGINAL



Dra. MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ANEXO 1

- 4 TERMINAL 4 S A., es una sociedad constituida bajo las leyes de la Republica Argentina que, al momento de la denuncia tenia a su cargo la concesión de la Terminal 4 del Puerto Nuevo de Buenos Aires
- 5 BUENOS AIRES CONTEINER TERMINAL SERVICE S A (en adelante BACTSA) es una sociedad constituida bajo las leyes de la Republica Argentina que, al momento de la denuncia tenia a su cargo la concesión de la Terminal 5 del Puerto Nuevo de Buenos Aires. Al igual que las anteriores, esta sociedad desarrolla su actividad dentro del marco regulatorio establecido en el pliego de la Licitación Publica Nacional e Internacional N° 6193 para la concesión de terminales portuarias de Puerto Nuevo
- 6 EXOLGAN S A es una empresa constituida bajo las leyes de la Republica Argentina que, al momento de la denuncia operaba una terminal portuaria en el Puerto de Dock Sud, Provincia de Buenos Aires en base a un contrato de concesión firmado en junio de 1994 con la Provincia de Buenos Aires y aprobado por el Decreto Provincial N° 2264/94

II. LA DENUNCIA

Con fecha 27 de junio de 2002, la Ex Secretaria de la Competencia, la Desregulación y la Defensa del Consumidor remitió a esta Comisión Nacional una presentación realizada por el Presidente de la CAPCICA

- 5 En dicha presentación CAPCICA señaló que pese a las disposiciones legales que prescribieron uno a uno las tarifas de todos los servicios publicos, las empresas

fact



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

EL ORIGINAL

Dra. MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



ANEXO 1

concesionarias de las Terminales Portuarias continuaron exigiendo y percibiendo el pago de sus servicios al valor del dólar libre

9 De acuerdo a lo sostenido por la presentante, ello implicó la imposición de un precio en contra de la ley vigente situación que debía ser analizada a la luz de la Ley 25.156, ya que a su entender se trataría de la fijación e imposición simultánea de un precio al dólar libre

10 En la audiencia llevada a cabo el día 7 de octubre de 2002 a fin de que CAPCICA adecuara su presentación a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley N° 25.156, y procediera a ratificar sus términos su representante legal indicó que las empresas terminales que brindan los servicios portuarios¹ incrementaron sus tarifas en forma simultánea habiéndolas dolarizadas desde el mes de enero del año 2002, lo cual manifestó que constituía un acto de colusión entre las firmas prestadoras de dichos servicios

11 Continuó señalando que si bien desconocía a ciencia cierta quien determinaba la tarifa que cobraban las empresas portuarias, los asociados a CAPCICA fueron notificadas del aumento del precio de los servicios portuarios, no habiendo una norma que avalara dicho aumento.

12 Asimismo sostuvo que la alteración de la tarifa portuaria afectaba no sólo a los asociados a CAPCICA, sino a la totalidad de las operaciones de comercio exterior que eran llevadas a cabo en el país

¹ Dumas señaló que los servicios fundamentales son almacenamiento y carga y descarga de mercadería del puerto.



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

DEL ORIGINAL

Dña. MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



ANEXO 1

13 Por otra parte, en la audiencia celebrada el día 13 de diciembre de 2002, el representante de CAPCICA manifestó que los sujetos pasivos de su denuncia eran: TERMINALES RÍO DE LA PLATA S.A.; TERMINALES PORTUARIAS ARGENTINAS S.A.; TERMINAL 4 S.A.; BACISA; Y EXOLGAN S.A.

14 Durante la misma audiencia, puntualizo que las terminales portuarias siempre tuvieron tarifas similares, y que lo que le hacía suponer la existencia de una colusión entre dichas empresas era la suba de tarifas simultánea y coincidente con el tipo de cambio sin que existiera una estructura de costos que justificara un traslado de la totalidad de la variación del tipo de cambio

III. PROCEDIMIENTO

15 Con fecha 27 de junio de 2002 la ex Secretaria de la Competencia, la Desregulación y la Defensa del Consumidor remitió la presentación efectuada por CAPCICA

16 Mediante actas de fecha 7 de octubre y 13 de diciembre de 2002, CAPCICA adecuó su presentación a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Nº 25.156 y procedió a ratificar los términos de la denuncia

17 El día 7 de febrero de 2003 se ordenó el traslado de la denuncia a TERMINALES RÍO DE LA PLATA S.A., TERMINALES PORTUARIAS ARGENTINAS S.A., TERMINAL 4 S.A., BACTSA y EXOLGAN S.A. conforme lo establecido por el artículo 29 de la Ley

Nº 25.156



DEL ORIGINAL

Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

D^{ña} MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



ANEXO 1

18 El día 5 de marzo de 2003 TERMINALES PORTUARIAS ARGENTINAS S A
TERMINAL 4 S A y BACTSA presentaron sus explicaciones, mientras que EXOLGAN
lo hizo el día 6 de marzo de 2003

19 Asimismo, cabe destacar que no obstante estar debidamente notificada, conforme surge de
fojas 24 TERMINALES RÍO DE LA PLATA S A no hizo uso del derecho de presentar
explicaciones

IV LAS EXPLICACIONES

20 Como se señaló, TERMINALES PORTUARIAS ARGENTINAS S A,
TERMINAL 4 S A y BACTSA, todas ellas empresas concesionarias de terminales
portuarias del Puerto Nuevo de Buenos Aires, brindaron sus explicaciones entre los
días 5 y 6 de marzo de 2003

21 Estas denunciadas señalaron que la concesión de las terminales del Puerto Nuevo de
Buenos Aires se llevó a cabo a fin de desregular la actividad portuaria en el marco
de la Ley N° 23 696 de Reforma del Estado

22 Indicaron que sus actividades estaban regidas por la Ley N° 24 093 y por el Pliego
de Condiciones Generales para la Concesión de Terminales Portuarias de Puerto
Nuevo aprobado por Resolución ex MEyOSP N° 669, el cual establecía una
'Estructura Homogénea de Tarifas Máximas' a ser respetada por las concesionarias

23 Sostuvieron que el citado pliego licitatorio les otorgaba el derecho de aplicar y
percibir las tarifas aprobadas por la AGP, las cuales estaban expresadas en dólares

[Handwritten signatures and initials]



DEL ORIGINAL

Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dra. MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



ANEXO I

estadounidenses Asimismo, hicieron referencia a la suscripción con la AGP de actas de acuerdos posteriores al dictado de la Ley Nº 25.561, que convalidaron el derecho a percibir las tarifas en dólares estadounidenses a la relación de cambio de uso para las operaciones de comercio exterior, y luego, al constituirse el mercado único y libre de cambio, a la relación dólar libre

24 También hicieron referencia a reducciones de los máximos tarifarios dispuestas por la AGP a través del dictado de la Resolución AGP SE Nº 59/02

25 En su presentación BACTSA señaló que existían en la actualidad diversos puertos cercanos a la ciudad de Buenos Aires, indicando como oferentes de servicios idénticos al Puerto de Dock Sud y al de Zárate

26 Por su parte Terminales Portuarias Argentinas S A también indicó como competidor a los puertos de La Plata y Montevideo Además cuestionó la aplicación de la pesificación a sus tarifas, argumentando que los servicios portuarios no eran "servicios públicos" sino que se trataban de servicios prestados en "interés público"

27 Con relación a presunta colusión denunciada, el apoderado de Terminales Portuarias Argentinas S A señaló que existía una imposibilidad contractual y reglamentaria de realizar prácticas concertadas debido al condicionamiento que implicaba la aplicación del tarifario aprobado por la AGP dentro del marco de las tarifas máximas fijadas por el Pliego de Condiciones Generales para la Licitación de las

Terminales Portuarias



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

DEL ORIGINAL

28



Dra. MARTA A. LÓPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ANEXO 1

28 Por su parte BACTSA entendió que no resultaba necesaria la renegociación tarifaria en los términos del Decreto N° 293/02, ya que el mismo estaba referido a aquellos contratos públicos que preveían cláusulas de ajuste en dólares estadounidenses, o cualquier otro tipo de mecanismo indexatorio, situaciones que no se daban en el contrato de concesión de servicios portuarios de Puerto Nuevo de Buenos Aires

29 Sostuvo asimismo que la no aplicación de la conversión 1 a 1 de tarifas en servicios vinculados al comercio exterior había sido expresamente reconocida por el Poder Ejecutivo Nacional. Al respecto citó el Decreto N° 576/2002 que dispone los servicios que presta la empresa concesionaria están destinados a facilitar el comercio exterior de la República Argentina y son, en consecuencia, complementarios del transporte internacional, motivo por el cual sus tarifas han sido pactadas expresamente en dólares estadounidenses, moneda cancelatoria de las transacciones comerciales internacionales.

30 Por otra parte explicó que BACTSA abona algunos de los cargos establecidos por el Estado Nacional en Dólares Estadounidenses, tales como las tasas de puerto y el monto asegurado de tasas a las cargas, por lo que no sería lógico que se le exigiera a dicha empresa el cobro de sus cargos en pesos a la relación 1 a 1.

31 Como también se ha dicho, EXOLGAN S.A. presentó sus explicaciones el día 6 de marzo de 2003. Dicha empresa señaló que opera una terminal portuaria en el Puerto de Dock Sud, Provincia de Buenos Aires, en base a un Contrato de Concesión

Armado con la Provincia de Buenos Aires



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

DEL ORIGINAL

20
Dra. MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



ANEXO 1

32. Indicó que cobra sus tarifas de conformidad con los límites establecidos en el Acta Acuerdo suscripta entre la Administración Portuaria Bonaerense y la Administración General de Puertos SE.
33. Señaló que las tarifas pesificadas fueron aquellas que contenían cláusulas de ajuste en dólares estadounidenses u otros mecanismos indexatorios y no las tarifas fijadas en moneda extranjera.
34. Adjuntó a su presentación un análisis comparativo entre sus tarifas y las acompañadas por CAPIC a su denuncia haciendo notar las diferencias observadas.
35. Señaló que actúa en el mercado de servicios portuarios los que también son prestados por las cuatro terminales del Puerto Nuevo de Buenos Aires, por el Puerto de Montevideo y otros puertos ubicados sobre el Río Paraná.
36. Señaló como mercado geográfico al hinterland que incluye el frente costanero de la Provincia de Buenos Aires, constituido por el arco que va desde La Plata en el Sur hasta más allá de Campana en el Norte.
37. Por último negó tener posición dominante en el mercado de servicios portuarios, así como haber efectuado actos que constituyan un abuso de la misma.

V. ANALISIS DE LA CONDUCTA

38. Como se ha indicado precedentemente la denunciante acusa a las TERMINALES de haber aumentado sus tarifas a partir de enero de 2002, centrando su denuncia en
- A - [Signature]



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

COPIA FIEL - 28
DEL ORIGINAL

Dra. MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



ANEXO I

que dicho incremento de tarifas obedeció a que las terminales portuarias aplicaron a sus tarifas las variaciones del tipo de cambio que tuvieron lugar desde el mes de enero de 2002

39 De acuerdo a lo manifestado por la actora, dicha práctica implicó un abuso de posición dominante en los términos de los artículos 1º y 2º inciso g) que prohíben fijar, imponer o practicar, directa o indirectamente, en acuerdo con competidores o individualmente, de cualquier forma precios y condiciones de compra o venta de bienes, de prestación de servicios o producción

40 CAPCICA señaló como elemento configurante del abuso de posición dominante, la violación de la Ley N° 25 561 de Emergencia Pública y de Reforma del Régimen Cambiario, toda vez que, de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto 293/2002 considera que los servicios portuarios se encuentran incluidos entre los llamados 'servicios públicos'. Debido a ello, sostuvo que cualquier modificación tarifaria posterior a la devaluación de la moneda nacional debía contar con la intervención de la Comisión de Renegociación de Contratos de Servicios Públicos creada a tal efecto

41 Adicionalmente, señaló que el aumento de las tarifas había sido aplicado por todas las concesionarias de terminales portuarias en forma simultánea, por lo que consideró que dicha práctica constituía una conducta coordinada

42 En cuanto a los elementos aportados por la denunciante, cabe señalar en primer lugar, que no corresponde a esta Comisión Nacional interpretar los alcances del

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

DEL ORIGINAL

Dr. MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

FOLIO 260
ANEXO I

artículo 8 de la Ley N° 25 561 de Emergencia Pública y de Reforma del Régimen Cambiario a efectos de dilucidar si las tarifas de servicios portuarios debieron permanecer pesificadas, en la relación un dólar igual a un peso, luego de la devaluación de la moneda nacional

43 En segundo lugar, cabe destacar que la actividad portuaria se encuentra regulada por Administración General de Puertos SE respecto de las terminales que operan en el Puerto Nuevo de Buenos Aires, y por la Administración Portuaria Bonaerense en los casos de las terminales de los puertos situados en la provincia de Buenos Aires

44 El Puerto Nuevo de Buenos Aires cuenta con seis terminales portuarias, las que fueron concesionadas en el marco de la Licitación Pública Nacional e Internacional N° 6/93

45 La Ley N° 24 093 y el Pliego de Condiciones Generales para la Concesión de terminales portuarias en Puerto Nuevo de Buenos Aires, aprobado por Resolución N° 669/2003 del ex Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos constituyen el marco regulatorio de la actividad de las firmas concesionarias de las terminales portuarias del Puerto Nuevo de Buenos Aires

46 Por su parte la otra denunciada, EXOLGAN S.A., opera en el Puerto de Dock Sud, Provincia de Buenos Aires, en base a un Contrato de Concesión aprobado por el Decreto Provincial N° 2264/1994

AL - MTE



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

DEL ORIGINAL

28



Dra. MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ANEXO 1

- 47 Los servicios que prestan las terminales denunciadas consisten en el movimiento y almacenaje de las cargas y la atención de los buques y artefactos navales, que el concesionario debe realizar a su exclusivo cargo, dentro del ámbito asignado a cada terminal
- 48 Con relación a las tarifas correspondientes a los servicios portuarios, cada terminal posee un tarifario aprobado por el ente regulador correspondiente, que contiene los valores máximos que cada empresa puede cobrar, pudiendo percibir importes inferiores a los allí indicados
- 49 A su vez, las tarifas referidas están sujetas a la estructura homogénea dispuesta en el Anexo IV del contrato de concesión de las terminales portuarias y a los valores máximos establecidos en el Anexo V del citado documento
- 50 En efecto, los servicios portuarios están sujetos a tarifas máximas fijadas por las autoridades competentes en cada jurisdicción, es decir la Administración General de Puertos SE en el Puerto Nuevo Buenos Aires y la Administración Portuaria Bonaerense en la Provincia de Buenos Aires
- 51 En el caso del Puerto Nuevo de Buenos Aires, los artículos 37, 38 y 39 del Pliego Licitatorio citado establecen los requisitos que los concesionarios de las terminales portuarias deben cumplir respecto al monto, estructura y publicación de tarifas. En tanto que los Anexos IV y V de dicha norma, como ya se ha dicho, contienen las tarifas máximas que dichas firmas pueden percibir.

SE
DCE



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Coordinación Técnica
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ANEXO 1

- 52 EXOLGAN por su parte cobra sus tarifas de conformidad con los límites establecidos en el Acta Acuerdo suscripta en la Administración Portuaria Bonaerense y la Administración General de Puertos SE el 27/10/1998
- 53 Los servicios prestados por las empresas denunciadas están destinados a facilitar el comercio exterior y son complementarios del transporte internacional. Los precios de dichos servicios son pactados libremente en dólares estadounidenses, por ser la moneda cancelatoria de las transacciones comerciales internacionales
- 54 En ese sentido, la Administración General de Puertos mediante acta del 14/05/2002 posteriormente ratificada por la Subsecretaria de Puertos y Vías Navegables, estableció que las tarifas de las terminales portuarias debían ser convertidas a la cotización del mercado libre y único de cambios, aplicable a las operaciones de comercio exterior
- 55 En los considerandos de la Resolución Nº 59/2002 de la Administración General de Puertos dice " la determinación de la exacta incidencia de las alteraciones en la ejecución de los Contratos de Concesión de Terminales Portuarias del Puerto de Buenos Aires, es competencia de la Comisión de Renegociación de Contratos de Obras y Servicios Públicos creada por el Decreto Nº 293/2002.
- 56 Pese a ello, mediante dicha Resolución el Interventor de la Administración General de Puertos SE dispuso una reducción de tarifas máximas a partir de diciembre de

R. A. L.



2002 del orden del 50% para servicios de cabotaje, y del 20% para servicios internacionales²

57 Por lo expuesto, resulta que las empresas denunciadas prestan un servicio regulado por autoridad competente y la tarifa que perciben por los servicios portuarios se aplica a operaciones de comercio internacional que se encuentran sujetas a valores máximos determinados por la autoridad de aplicación

58 Por otra parte la mera traslación de las variaciones del precio de la moneda dólar estadounidense a las tarifas portuarias no resulta suficiente para considerar que existe una restricción de la competencia en los términos del inciso g) del artículo 2 de la Ley 25 156

59 Finalmente cabe considerar que las empresas prestadoras de servicios portuarios por desarrollar una actividad regulada tienen limitada la posibilidad de ejercer su poder de mercado a través de la aplicación de precios abusivos toda vez que están sujetas a las tarifas máximas establecidas por la autoridad de aplicación de cada jurisdicción

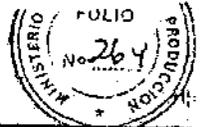
60) Debido a todo lo expuesto esta Comisión Nacional entiende que la conducta denunciada por CAPCICA no constituye una práctica sancionada por la Ley N° 25 156

VI. CONCLUSIONES

² Dichas reducciones tarifarias modificaron las tarifas máximas establecidas en el Anexo V del Pliego de



Ministerio de Economía y Producción
 Secretaría de Coordinación Técnica
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



ANEXO 1

Dra. MARTA A. LOPEZ
 SECRETARIA
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

61 En base a las consideraciones precedentes, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA recomienda al SEÑOR SECRETARIO DE COORDINACIÓN TÉCNICA desestimar la denuncia efectuada por la CÁMARA DE PRODUCCIÓN Y COMERCIO INTERNACIONAL DE CALZADO Y AFINES y disponer en consecuencia el archivo de las actuaciones de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley Nº 25 156

[Signature]
 EDUARDO MONTANARI
 VOCAL

[Signature]
 LE. MEXURCIO EUTERIO
 VOCAL

SECRETARÍA DE COORDINACIÓN TÉCNICA